Año de 1867. Jueves 31 de Enero. Número 14.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere por regla general:

Ser español.

Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.° No podrán ejercer el Profesorado:

Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas que lleven consigo inhabilitacion absoluta ó especial perpétuas para cargo público ó profesion.

Los que hubieren sido separados gubernativamente de sus cátedras ó Escuelas con sujecion á este Real decreto.

Art. 3.° El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

Art. 4.° El Profesorado público constituye una carrera del Estado.

Para el caso de que sus individuos pasen á servir otros destinos fuera de la enseñanza se consideran comprendidos en las categorías siguientes:

Los Catedráticos de Instituto de primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales, para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de junio de 1852.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el máximun de premio de antigüedad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de Negociado de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de término de la Universidad Central en la de Jefes de Administracion de tercera clase.

Art. 5.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demas Profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.° Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de espediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.° Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.° Los Profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

Art. 9.° El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales, y con la representacion de sociedades particulares.

Art. 10. El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto.

Los de Escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas Normales, la clasificacion de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros, y todo cuanto se refiera á la Instruccion primaria de ambos sexos, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12. Son Catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos períodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicacion á que se refiere el art. 16 de la ley de Instruccion pública, siempre que estén agregados á los Institutos.

Art. 13. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos; estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza. El de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética. Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamacion han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposicion.

Art. 14. El actual escalafon de Catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de Catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Instituto se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaría, bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 16. Las cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposicion.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los Catedráticos de instituto será: en los de primera clase 1.200 escudos, en los de segunda 1.000 y en los de tercera 800. Este último será tambien el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creacion de estos establecimientos ni la continuacion de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 18. Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.

De 400 la segunda.

Y de 200 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion, de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.°, referente á la separacion de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político, ó si por parte de la Autoridad eclesiástica á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurrien-

do en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá aquel en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo para que, oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda segun el resultado del espediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicedirector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto á las mismas penas, formándose antes el oportuno espediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el período de dos años.

Si la catedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

Art. 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposicion ni concurso para las cátedras de Etica y Fundamentos de Religion de los Institutos á personas adornadas con el título de Doctor en Teología ó en Filosofía y Letras, y de notoria aptitud para la enseñanza, á juicio del Real Consejo de Instruccion pública. Estos Catedráticos gozarán el máximum de sueldo, y no figurarán en el escalafon.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se organizará de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos:

Habrá:

Dos de Latin y Castellano.

Uno de Retórica y Poética.

Uno de Matemáticas.

Uno de Psicología, Lógica y Etica.

Uno de Geografía é Historia.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia natural.

Uno de Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que al presente están en posesion de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafon.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Etica y Fundamentos de Religion cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere ademas las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada á que deben asistir los alumnos del segundo período, al Capellan del Colegio de internos si tuviere grado de Licenciado ó Bachiller en Teología ó Filosofía y Letras, mediante una gratificacion que no escederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán á su cargo.

Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer período continuará, como hasta aquí, á cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Párroco de la poblacion, retribuido con la gratificacion que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se darán en una misma cátedra, y estarán á cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicacion que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y dibujo topográfico.

En los estudios de aplicacion al comercio, de industria, y en las clases de dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 25 de agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de octubre último. El Real Consejo de Instruccion pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que á dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales en cuya denominacion, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujecion al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 10 Universidades del reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener 25 años cumplidos.

Grado de Doctor en la Facultad ó Seccion á que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán á servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número segun estas vaquen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su art. 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales espedirá la Direccion general títulos de Auxiliares, que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurran para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorizacion del Rector, á propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organizacion se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigorosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 Catedráticos á 1.800 escudos; 60 á 1.600; 120 á 1.400; los demas á 1.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sestas partes de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sestas partes, y á la de término la otra sesta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, prévios los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demas condiciones que determina el art. 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán ademas los derechos de exámen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposicion ó por concurso, destinándose dos vacantes á la oposicion y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la Facultad ó Seccion en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instruccion pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algun cargo ó destino de Instruccion pública, se considerará este como continuacion del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposicion, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en esplicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el órden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su mas estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instruccion pública dictará la separacion del Profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposicion y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta de 23 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 28.

Invitando á los Sres. Párrocos de esta provincia que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud en el preciso término de sesenta dias contados desde esta fecha.

Hacienda.—Negociado único.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 19 del corriente dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real órden á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de su Santidad, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca, el que, por cruzarla algun camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, prévio el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instru-

ven y terminar, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demas bienes que deban quedar fuera de la excepcion, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 21 de agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.° Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diocesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á 4 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el fin de que los Sres. Párrocos á quienes comprenda el anterior inserto, se sirvan presentar en el preciso término de sesenta dias á contar desde esta fecha la oportuna solicitud en la Administracion de Hacienda para que esta proceda á la formacion del oportuno espediente. Orense enero 29 de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Alvarez Moran.

CIRCULAR NÚMERO 29.

El Sr. Coronel Teniente coronel, primer Jefe del batallon cazadores de la Union núm. 2 en Cuba con fecha 27 de mayo del año último dice al Sr. Alcalde de la Capital lo siguiente:

«Habiendo fallecido en el hospital militar de Santo Domingo el dia 14 de marzo de 1864 el soldado que fué de este batallon Manuel Rodriguez Vazquez, natural de Vasalongo provincia de Orense, hijo de Juan y de Carmela y alcanzando en su ajuste final 10 escudos 166 milésimas que oportunamente se remiten á la Caja General de Ultramar establecida en Madrid, lo participo á V. para que llegue á conocimiento de los herederos del finado, quienes podrán cobrar dicha cantidad de aquella dependencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Orense 28 de enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Alvarez Moran.

CIRCULAR NÚM. 30.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 de actual me comunica la Real órden siguiente:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de D. Fermin Abella, la Reina (q. D. g.) considerando que la obra titulada *El Libro de los Alcaldes* es de inmediata utilidad para los Ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á las espresadas Corporaciones y que su importe se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 18 de enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Alvarez Moran.

CIRCULAR NÚM. 31.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del actual me dice por Real órden lo siguiente:

«A consecuencia de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen acerca de si el Capitan de infantería retirado D. Pedro Linares y Ramirez, vecino de Begijar y Concejal de su Ayuntamiento, podia ó no asistir á las sesiones de uniforme y espada, respecto á lo cual se habia suscitado controversia entre el referido Gobernador y el Capitan general de Granada, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los Oficiales retirados cuando sean Concejales pueden asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada pero no con baston y que esta disposicion sirva de precedente para las cuestiones análogas que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Orense 30 de enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Alvarez Moran.

CIRCULAR NÚM. 32.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual me dice por Real órden lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion dirigida á este Ministerio por el Superior general de la Congregacion de Misioneros del Inmaculado Corazon de María, solicitando que á los individuos que la componen se les exima del servicio militar, teniendo presente que segun las reglas de dicha corporacion los que á ella pertenecen están obligados con juramento á ser constantes coadjutores de los Prelados de la Iglesia en el Ministerio de la Predicacion, no solo en la Península sino en cualquiera parte donde sean necesarios sus servicios: S. M. se ha dignado mandar que á los individuos pertenecientes á la expresada Congregacion de misioneros, se les exima del servicio militar como comprendidos en los párrafos 3.° y 4.° del art. 74 de la ley de reemplazos vigente. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Orense 30 de enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Alvarez Moran.

ANUNCIOS OFICIALES.

En la Seccion de Estadística del Gobierno civil se halla de venta al precio de 6 rs. el Nomenclátor de los pueblos de esta provincia, compuesto de 120 páginas de marca mayor.

Al señalarse por la Junta general de Estadística, un precio tan reducido por un libro de tanta importancia y magnitud, solo se tuvo presente el deseo de ponerlo al alcance de las fortunas mas humildes y generalizar así su circulacion para que, con el concurso de todos, llegue á perfeccionarse completamente esta interesante obra.

Al efecto se invita á todas las autoridades, corporaciones y particulares á que no tengan reparo alguno en manifestar á la Seccion de Estadística, cuantas observaciones les sugiera el conocimiento de los grupos, entidades, distancias, escritura, acentuacion, etc. que difieran en poco ó en mucho, de lo que aparece en el espresado Nomenclátor. Se recibirán con aprecio las indicaciones que se hagan con este objeto, puesto que el pensamiento de la Junta general es llegar á la verdadera exactitud, salvando los errores involuntarios ó mala apreciacion del modo de ser de cada cosa, que resulte en el contenido de dicho libro.—El Gefe de la Seccion, H. R. de Regueuga.

Ayuntamiento de Maside.

Acordada por este Ayuntamiento y Junta pericial la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, correspondiente al próximo año económico de 1867-68, se hace saber á los hacendados en este distrito y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo dentro del improrogable término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las notas de traslaciones de dominio que hayan ocurrido desde el año próximo pasado, las cuales deberán ser justificadas en la forma que previene la instruccion del ramo: en la inteligencia que pasado dicho término no serán oidas las que se presenten.

Maside 24 de enero de 1867.—El Alcalde Presidente, José Romero y Vazquez.

Ayuntamiento de Villamartin.

Esta Corporacion y Junta pericial ha acordado reclamar como reclama de todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito, las relaciones juradas de su respectiva riqueza, con arreglo al art. 26 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, las cuales deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, las cuales han servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato de 1867 á 1868, y de no verificarlo en el plazo señalado no serán oidos en las reclamaciones que en su dia los mismos intentaren.

Villamartin enero 25 de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Nogueira.

Ayuntamiento de Gomesende.

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordó reclamar tanto de los hacendados forasteros como de sus vecinos, las relaciones juradas de su riqueza que debieron haber presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento el año próximo pasado, en donde segun los anuncios publicados en los Boletines oficiales de esta provincia, se les facilitaban impresos al objeto, y como aun la mayor parte de los contribuyentes se hallen en este caso, se les previene por última vez que si dentro del término de treinta dias contados desde que aparezca este edicto inserto en el Boletin, no cumplen con este importante servicio, quedarán privados del derecho de reclamar de agravio por mas alteraciones que resulten en la cifra de la riqueza imponible de cada contribuyente. Asimismo, y en igual término presentarán las notas de las traslaciones de dominio efectuadas desde el año último; en la inteligencia que pasado aquel, no serán oidas sus reclamaciones por mas justas que sean.

Gomesende enero 23 de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Bojart.—Manuel M. Gil, secretario interino.

Rectorado de la Universidad de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 7 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Burgos, la cátedra de Nociones de Historia natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.° de mayo de 1864.

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los *interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 22 de abril próximo.*

Santiago 26 de enero de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ramon Ulloa, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.

Certifico que en este juzgado de paz se celebró juicio verbal á instancia de Doña Josefa Nuñez con José Martinez en reclamacion de 300 rs., y se ha dictado en rebeldía la siguiente sentencia.

En el pueblo del Barco á 14 de enero de 1867, el Sr. D. Santiago Dobao, primer suplente de juez de paz del distrito

del mismo, habiendo visto las precedentes diligencias:

Resultando que Doña Josefa Nuñez, vecina del Barco, demandó á José Martinez de la Vega de Casailana para que le pagase 500 rs procedentes de renta de centeno atrasada:

Resultando que José Martinez fué citado en legal forma, no ha comparecido ni manifestado justa causa para hacerlo:

Considerando que la no presentacion del demandado induce la presuncion de no tener escepcion alguna que alegar contra la demanda el Sr. juez por ante mí el secretario dijo: Debia condenar y condenaba á José Martinez á que en el término de quinto dia, de como este proveido tercera ejecucion, pague á Doña Josefa Nuñez 500 rs. que le reclama, condenándole además en todas las costas y gastos del juicio: notifíquese esta sentencia en los términos que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo, manda y firma el señor juez de paz de que yo el secretario certifico. =Santiago Dobao.— Ramon Ulloa, secretario.

Y con el objeto de que tenga efecto lo prevenido en la sentencia inserta, libro el presente prévio el V.° B.° del señor juez de paz y sellado con el del juzgado en el Barco de Valdeorras á 25 de enero de 1867.—Por su mandado, Ramon Ulloa secretario —V.° B.°— Santiago Dobao.

Don Ramon de la Torre, secretario del juzgado de paz de la ciudad de Orense.

Certifico que en autos de juicio verbal ventilados en dicho juzgado, recayó la sentencia que se copia.

En la ciudad de Orense á 25 de enero de 1867, el Dr. D. Pedro Puga, juez de paz en la misma, por ante mí secretario: vistos los antecedentes dijo, que

Resultando haber reclamado D. José Dato de esta poblacion contra José Nóvoa de la parroquia de Graices, alcaldia de la Peroja 510 rs., resto del valor de una vaca con cria dada á parceria, mas los intereses del 8 por 100, que en conjunto ascienden á 590 rs.:

Resultando que el demandado se ha constituido en rebeldía:

Considerando que en el juramento á posiciones sucesivamente prestado confesó la recepcion de la vaca en 550 reales, de que en fruto supone haber solventado 40, pero ha negado la estipulacion de intereses:

Considerando que solamente 20 rs. á cuenta del principal da por recibidos el acreedor, y

Considerando que los réditos no se adeudan legalmente cuando no se estipulan, ni menos fueron interpelados en caso de mora reconocida, debia de condenar y condena á José Nóvoa al pago de los 510 reales en favor del D. José Dato, con las costas, absolviéndole de la demanda por lo que conduce á los réditos, y se publique la presente en la forma que el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil establece. Así lo pronunció y firma de que certifico —Pedro Puga.—Ramon de la Torre, secretario.

Concuerda con el original á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin de esta provincia, cumpliendo con lo mandado por el señor juez, libro la presente que firmo con su V.° B.° en Orense á 26 de enero de 1867 =Ramon de la Torre, secretario.=V.° B.°= Pedro Puga.

Edicto =Por el presente de orden del señor juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza á Bartolomé Perez, vecino del lugar de Villavieja, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezca en este juzgado por la escribania del infrascrito á contestar la demanda que le han promovido D. Francisco Rodriguez Yañez del lugar de Santa Maria de Pejan s y D. Juan Bueno Sanchez, del de Lezatiezos, en reclamacion de 5.000 rs. el primero y de 2.600 el segundo, procedentes ambas somas de mulas que le vendieron al fiado.

Viana y enero 24 de 1867.—Manuel Rodriguez Gayoso.—V.° B.°—Benito Vazquez de Puga.

Don Waldo Aud y Seco, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por el presente hago saber que se halla vacante un oficio de procurador de este juzgado y que los que deseen obtenerlo, deben presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría del mismo dentro del término de quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Chantada á 25 de enero de 1867.—Waldo Aud.—Por ante mí, Lorenzo Vazquez Vila.

El Lic. D. José García Centeno, abogado de los tribunales de la Nacion y juez de primera instancia de Tabeirós.

Hago público á medio del presente anuncio y de orden de la Excma. Sala de gobierno hallarse vacante en este juzgado una plaza de Procurador de número por haber optado D. José Vila del Pino segun lo prevenido en Real orden de 4 de diciembre último por el destino de Administrador de Correos que desempeña; en su consecuencia los que deseen mostrarse aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la secretaría de gobierno de este repetido juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion en el último Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia con arreglo á las disposiciones vigentes.

Estrada enero 25 de 1867.—José García Centeno.—José María Brañas, Srio.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma á Francisca Sanchez Losada, natural de Santa Eulalia de Lamas en este distrito y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno se presente en la cárcel de esta ciudad á extinguir tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos en causa sobre los hechos escandalosos ocurridos en dicha cárcel y que precedieron á la fuga de Pedro Carballo; advertida de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez se recomienda su captura y remesa con seguridad á dicha carcel á todas las autoridades y guardia civil, pues que en ello se halla interesado el mejor servicio público.

Dado en la ciudad de Lugo á 21 de enero de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Manuel Estevez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

LA PERSONA A QUIEN PERTENEZCA una yegua de color castaño claro, edad cerrada, talla mayor de 6 cuartas, con estrella y bebe blanco, calzada de ambos pies, aparejada con una albarda y dos pieles al parecer de perro y una cabezada de correas blancas y negras, todo muy deteriorado, que el 21 del corriente quedó en una casa de esta villa, concurrirá á la Secretaría de Ayuntamiento, en donde se dará razon de su paradero.

Maceda enero 22 de 1867.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.